



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2020-PC/TC
SANTA
NELLY ROSA CIQUERO CRUZADO
VIUDA DE ESCUDERO

RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Espinosa-Saldaña Barrera.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2020-PC/TC
SANTA
NELLY ROSA CIQUERO CRUZADO
VIUDA DE ESCUDERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Rosa Ciquero Cruzado viuda de Escudero contra la resolución de fojas 102, de fecha 6 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a. Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b. La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c. La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d. Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó el proceso de cumplimiento mediante el cual la demandante solicitó que se ejecute la resolución administrativa que ordena que, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, se incorpore a su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total, y le paguen los devengados desde que ingresó a la docencia. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante en su condición de docente cesante. Allí se argumentó que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2020-PC/TC
SANTA
NELLY ROSA CIQUERO CRUZADO
VIUDA DE ESCUDERO

en *mandamus*, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en la sentencia recaída en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que la demandante, quien tiene la condición de profesora cesante, pretende que se ejecute la Resolución Directoral UGEL CASMA 800, que dispone que la parte emplazada le abone el íntegro de los devengados que le adeuda desde el 20 de mayo de 1990 por concepto de la bonificación de preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base del 30 % de su remuneración total, más los intereses legales.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
